

Concepción, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

Que, pudiendo advertirse del mérito de los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, esto es, la prueba presentada o rendida al efecto no permite establecer un vínculo preciso entre el niño y el demandado de autos.

Considerando, además, que el objeto del juicio es una acción de reclamación de filiación de paternidad no matrimonial, que busca esencialmente determinar por vía jurisdiccional la relación de parentesco entre las partes.

Y atendido que al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Civil, esto es, que “[R]eclamada judicialmente la filiación, el juez podrá decretar alimentos provisionales en los términos del artículo 327.” Se entiende por esta Corte que es facultativo para el juez de base acceder o no a la petición de la demandante respecto de alimentos provisorios.

Y por estas consideraciones; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 N°2 de la Ley 19.968, **SE CONFIRMA**, la resolución apelada de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT C-481-2024, RUC 24-2-5016865-5, del Juzgado de Familia de Tomé.

Acordado con el voto en contra de la ministra (s) Antonella Farfarello Galletti, quien estuvo por regular alimentos provisorios en base a las siguientes consideraciones:

1°.- Que, en la resolución recurrida la jueza a quo para rechazar la solicitud de alimentos provisorios, razona sobre la base de la incertidumbre de la paternidad del demandado, y de la facultad que le otorga el artículo 209 del Código Civil para otorgarlos o no.

2°.- Que, el artículo 209 del Código Civil, establece que “Reclamada judicialmente la filiación, el juez podrá decretar alimentos provisionales en los términos del artículo 327.”

Por su parte, el artículo 327 inciso 1° del mismo cuerpo legal establece “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.”.

3°.- Que, cabe tener presente que en la historia de la Ley 19.585 que “Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación” se introdujo el referido artículo 209, y a su respecto se dijo que “atendido que los procesos de filiación pueden tener una larga duración, la ley ha considerado la posibilidad de que se decreten alimentos provisorios en favor de quien demanda el establecimiento judicial de la filiación, mediante una acción de reclamación de estado, otorgándole al juez la facultad de decretar alimentos provisionales en los términos del artículo 327 del Código Civil”, esto es, concederlos “si se ofrece fundamento plausible, pero que, además, obliga a la restitución si el demandado obtiene sentencia absolutoria, salvo que el demandante haya actuado de buena fe, y con fundamento plausible.

4°.- Que, la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, señala en su artículo 3 inciso 1° que “la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.”

Seguidamente añade en su inciso 2° que “Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.”

Luego, el artículo 7 inciso 1° de la ley establece que “El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.”

Consiguientemente, en su inciso 2° establece que “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado” (el destacado es nuestro).

Y en su inciso 3° se establece que “Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente”.

5°.- Que de los antecedentes señalados en la demanda y los documentos acompañados a la misma, aparecen elementos de convicción que, hasta ahora, resultan razonables y suficientes para establecer en esta etapa procesal, que el niño Emilio podría ser hijo del demandado.

En efecto, no sólo obran las afirmaciones contenidas en la demanda, sino que éstas encuentran un factor de corroboración en el contenido de las conversaciones vía plataforma Whatsapp que habría

sostenido doña Irma con don Samuel -cuyo número telefónico se asocia a los mensajes mediante la aplicación Truecaller- y que fueron acompañados por la actora a su demanda, donde consta que el demandado manifiesta preocupación por el niño, intención de verlo, anuncia visita y la compra de zapatillas, así como también la intención de ir a entregarle ropa, comida, pañales y babinos. Incluso en uno de los mensajes envía “Besos al hijo”, los que constituyen antecedentes que otorgan seriedad y suficiencia a la medida cautelar de alimentos provisorios solicitada.

6°.- Que en este escenario fáctico, esta disidente fue de opinión de revocar la resolución apelada, teniendo como fundamento la normativa referida precedentemente, y el interés superior del niño, que obliga a la magistratura a decidir considerando la opción más favorable a sus intereses.

7°.- Que, en consecuencia, en las particulares circunstancias anotadas, es posible mediante un procedimiento lógico de inferencia, llegar a la conclusión que se viene arribando, más aún si con ello se consigue una efectiva y eficaz protección de un derecho humano básico, en tanto en la causa no se arribe a otra convicción con mayores y mejores antecedentes.

Devuélvase la competencia.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón y el voto disidente por su autora.

**Rol N° 1223-2024. Familia.**